

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. número 410, en que solicita autorizacion para disponer de los fondos de obras pias, cofradias y fundaciones de beneficencia de Paredes de Nava y Carrion de los Condes, despues de satisfechas las cargas de Justicia, con el fin de socorrer las urgentes necesidades de la clase menesterosa. Enterada S. M. como tambien de los documentos que sobre este asunto acompañó V. S. á la relacion de visita de la provincia que hizo en Junio del año anterior, se ha servido resolver:

1.º Que V. S. quede autorizado para emplear de acuerdo con la Diputacion Provincial en objetos de beneficencia y utilidad comun, los productos de la fundacion de Paredes de Nava hecha por el estado de hombres buenos en 1619, remitiendo desde luego noticia de su importe, y aplicacion que se de á estos valores.

2.º Que las obras pias de Carrion de los Condes que sean de Patronato de familia y para socorro de los descendientes del fundador, deben estar exentas de agena administracion sin que V. S. haga otra cosa que cuidar de que se cumpla la institucion, ni les ocupe tampoco el sobrante de las rentas; dejando al arbitrio de los patronos de sangre el cederlas si quieren á favor de algun establecimiento de beneficencia ó á objetos de beneficio comun.

3.º Que las otras obras pias destinadas á socorro de pobres indistintamente se apliquen á los establecimientos de beneficencia que tengan mas necesidad, con intervencion de la Diputacion Provincial; destinando en tiempos oportunos las sumas posibles al trabajo de jornaleros en obras útiles á los pueblos mismos.

4.º Que si de estas obras pias hubiese algunas que por no estar expresamente manifiesto el

objeto de su fundacion pudiesen aplicarse á la dotacion de Escuelas, ser preferible este destino á cualquiera otro aunque no sea mas que por dirigirse á disminuir la pobreza cuando los demas podran aumentarla.

5.º Que para atender con exactitud la inversion de todos estos fondos en la forma referida haya en cada cabeza de Partido una Junta de caridad subalterna de la de esa Capital, de las cuales han de ser vocales el Alcalde como Presidente, el Sindico del Ayuntamiento, el Cura Párroco ó el mas antiguo donde haya mas de una Parroquia, y los patronos de las obras pias que se incorporen ahora, á menos que estos sean corporaciones en cuyo caso nombrará la misma corporacion uno de sus individuos que le represente en la Junta.

6.º Que la superior de caridad de la Provincia forme el reglamento para las de partido, y oido el dictamen de la Diputacion Provincial lo remita V. S. para la aprobacion de S. M. todo lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1836.— Heros.—Señor Gobernador civil de Palencia.

En vista de la Real orden que antecede, se procederá inmediatamente en los pueblos cabezas de partido á la formacion de la junta de que habla el artículo 5.º, hecho lo cual me remitirán los Alcaldes Presidentes una nota de los individuos que las componen y no celebrarán junta alguna despues de la de instalacion hasta que reciban el Reglamento de que se hace mencion en el artículo 6.º Palencia 20 de Abril de 1836.—El G. C. I.,—José Elizondo.

Gobierno civil de la Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de

Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas fundaciones y obras pias que hay en esa provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en la Junta de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan asi las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pias destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los Patronatos de sangte, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.º Que si por obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de caridad, manifieste esta su dictamen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos ó á establecimientos determinados hospitalarios ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictamen de la Diputacion Provincial.

3.º Que conocidas ya las obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas haga aplicacion de ellas la Junta provincial de caridad á los pueblos á que pertenezcan ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion Provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendiran cuentas anuales á la de la Provincia.

4.º Que las Juntas de caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura párroco ó el mas antiguo si hubiese mas de una Parroquia, el Sindico del Ayuntamiento y los Patronos de las obras pias que se les destinen siempre que no sean corporaciones, pues en este caso deberá la misma corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la Junta provincial de caridad forme el reglamento para su gobierno y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictamen de la Diputacion Provincial.

6.º Que asi arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las obras pias á objetos de caridad con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con expresion de sus

dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oir antes el dictamen de la Diputacion Provincial.

7.º Que para la presentacion de noticias y exhibicion de documentos por parte de los Eclesiásticos que sean Patronos de obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º se pase oficio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se expidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.º Que estas medidas sean extensivas á todas las provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836.—Herós.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836.—El Subsecretario, Ignacio Ordoñas.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Y estando ya prevenida por Real orden de 6 del actual la formacion de las Juntas de caridad que se han de establecer en las cabezas de partido al tenor de lo que previene el artículo 4.º de esta soberana resolucion, espero del celo y patriotismo de los Alcaldes á quienes compete este servicio, remitan inmediatamente notas á este Gobierno expresando los individuos que las compongan. Asimismo de los partidos que no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno civil de 21 de Enero último, espero la pronta remision de las noticias que alli se pedian para en su consecuencia poder informar tanto á la Junta de caridad como á la Diputacion Provincial segun me previene de Real orden el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino.—E. G. C. I., José Elizondo.—Sres. Alcaldes de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 20 del corriente mes la Real orden que sigue:

Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio con fecha 12 del actual lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente que V. E. se ha servido remitirme con Real orden de 6 del corriente, promovido por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en solicitud que se declare que los títulos de propiedad de los

bienes y derechos aplicados ó que en adelante se aplicaren al pago de los acreedores del Estado, no están comprendidos en las disposiciones de la Real orden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado sobre toma de razón en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras anteriores al año de 1768. Como V. E. puede convencerse á la sola lectura del título 16 del libro 20 de la Novísima Recopilación, este requisito está mandado desde muy antiguo por diferentes leyes del Reino, cuya puntual observancia se ha limitado S. M. á recordar en la mencionada circular, concediendo al intento un nuevo término que por otra de 22 de Enero último ha sido prorogado hasta fin de este año, extendiéndose además á manifestar los sólidos y legales fundamentos de dicha resolución. Por lo mismo la pretension de la Dirección de las Rentas de Arbitrios de Amortización está reducida en el último análisis á que se dispensen las leyes respecto de los documentos indicados; pero atendiéndose á que no está en las facultades del Gobierno dispensar el cumplimiento de las leyes de esta naturaleza; que el oficio de Hipotecas es el único medio que tienen los particulares para poder conocer los gravámenes y cargas que pesan sobre las propiedades que tratan de adquirir; que la omisión de toma de razón da margen á muchos fraudes y engaños, los cuales se ha tratado de evitar por el establecimiento de dichos oficios de Hipotecas; que la falta de esta circunstancia envolvería á la misma Dirección de Rentas en un gran número de litigios, teniendo que ser parte en ellos por la obligación de evicción y saneamiento que todo vendedor de bienes, cualquiera que sea, debe prestar; á que tratándose en el día de la enagenación de los derechos pertenecientes al Estado; disminuirían las ofertas en la subasta á proporción de la incertidumbre ó inseguridad que presenta su adquisición, al paso que presentándose en toda regla los títulos de pertenencia, se facilitará su enagenación á precio mas considerable, lo cual es de un interés evidente del Estado, no ha tenido á bien S. M. acceder á la expresada solicitud de la Dirección de Rentas y Arbitrios de Amortización. — De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á V. para que cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le toca, avisando el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836. — José de Aranaide.

Lo traslado á VV. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Abril de 1836. — C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Junta Diocesana de Palencia.

Designándose en el art. 39 del Real decreto de 8 de Marzo último como colocaciones para los exclaustros Sacerdotes los Beneficios curados de las Iglesias Parroquiales, Tenencias de curatos, Económicos, Capellanías de coró y altar de las Iglesias Parroquiales, Colegiales y Catedrales; las de las Capillas particulares, las de Animas, las de Beaterios y Conventos de Religiosas que no se supriman, las del Ejército y Armada, las de los Hospitales militares, civiles y Eclesiásticos, Hospicios, casas de expósitos, establecimientos públicos de beneficencia y los dependientes de la Patriarcal en todos conceptos,

las de las cárceles públicas, casas de corrección y presidios correccionales. Las sacristías de las Iglesias Colegiatas y Catedrales que no sean dignidades de las mismas, se ha acordado invitar por medio del Boletín oficial de esta Provincia á los referidos Sacerdotes exclaustros que quisieren aprovecharse de esta gracia, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus respectivas solicitudes, que deberán expresar á mas de los nombres de los aspirantes los pueblos de su naturaleza y residencia actual, Conventos de donde proceden y destinos que pretendan, para que vistas y examinadas por la misma las dirija á el Ordinario Diocesano á fin de que haga la provision que estime conducente. Palencia 17 de Abril de 1836. — P. I., Andrés Rojo del Cañizal. — Por acuerdo de la Junta, Antonio Hompanera de Cos, Secretario.

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo de 1836.

	<u>Páginas.</u>
Real orden, para que las autoridades civiles procuren evitar el embargo de los transportes de coliducciones de efectos estancados.	75
Otra, relativa á la enagenación de fincas de propios y comunes para atender á los suministros de las tropas.	id.
Relacion de donativos hechos para atender á las urgencias de la guerra.	76
Real orden, para que se proceda á una liquidación general de todos los Créditos que por título legítimo, deban ser á cargo de la Nación y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.	id.
Otra, para que la Corte se vista de luto por tres meses; por el fallecimiento de la Esposa del Rey de las dos Sicilias, la Princesa Doña María Cristina Carolina.	77
Otra, para que los Intendentes exciten el celo de los nuevos Alcaldes para que hagan con exactitud las entregas de contribuciones en la Tesorería de Provincia.	78
Otra, para que á todos los Empleados incluso los militares que pasen á servir á otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinación un mes de sueldo, correspondiente á el destino que dejaron.	81
Otra, para que el Dr. D. Mariano Orrit, Profesor de la Guardia Real, ejerza las funciones de Secretario de la Junta de Farmacia, hasta que se presente Don Manuel Rodriguez.	id.
Otra, para que los Jueces de los Partidos, den las noticias que les sean pedidas por la Comisión Principal de Amortización si en los Juzgados existen litigios pendientes interpuestos por algunas comunidades.	id.
Otra, para que la elección de Promotores fiscales de los Juzgados de primera Instancia, recaiga entre los mas dignos de los Abogados de los pueblos.	82
Otra, para que la separación del Escribano Don Santiago Manuel Albonigas y otros funcionarios de su clase, se entienda quedándoles salva la propiedad de sus Escribanías si son enagenadas de la Corona con título honoroso.	id.
Circular del Gobierno civil, para que los pueblos comprendidos en la división judicial, acudan á la Capital á recoger los documentos de Policía.	83

Lista de fugados. id. 1

Real orden, para que el establecimiento de Litografía como cualquiera otra corporación, paguen los derechos de los géneros que introduzcan. id. 1

Otra, para que no se sujete al pago de derechos de Aduanas ni otro alguno de Rentas generales, el carbon de piedra extranjero que los Buques de Vapor consuman á bordo. 84

Otra, para que los expedientes sobre reintegro de bienes Nacionales se resuelvan gubernativamente. 85

Otra, declarando que los herederos y legatarios de los compradores de bienes Nacionales que hubiesen fallecido desde 1.º de Enero de 1830 hasta 25 de Mayo de 1835, están sujetos al pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. id. 1

Circular de la Capitanía general, relativa á la remision de Estados de fuerza de los Destacamentos de Ejército, Fuerza franca y Guardia Nacional. id. 1

Real orden, declarando que los Presidarios de Alicante y Cartagena, no continúen como hasta aquí al cargo de los Gobernadores militares, y recordando á las Autoridades de Guerra el cumplimiento del artículo 362 de la ordenanza de Presidios. 86

Otra, para que todos los mozos que se hallen declarados prófugos puedan redimir su suerte por la cantidad de 49. id. 1

Circular, para que el arrendamiento de los ramos Decimales de frutos del presente año, se haga sobre la base que establece la Real orden de 25 de Diciembre de 1834. 87

Bando de bloqueo de las Provincias sublevadas, mandado observar por el Excmo. Señor D. Luis Fernandez de Córdoba. 88

Real orden, mandando que los individuos de las juntas de comercio que sean nombrados para servir oficios de república, sirvan desde luego estos oficios y cesen de hacer parte en aquella corporación. 91

Lista de fugados. id. 1

Real orden, declarando que el artículo 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835, no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro. 92

Circular de la Capitanía general, para que los pueblos cabezas de partido, exijan de los Alcaldes de los demas pueblos de su demarcacion, estados de fuerza de la Guardia Nacional, y Fuerza franca existente para remitirles á la Comandancia militar de esta provincia segun el adjunto modelo. id. 1

Real orden, mandando que para cubrir los bajos, de simples Carabineros sean preferidos los soldados licenciados que hayan hecho la guerra contra los rebeldes en union con los que pertenecieron al antiguo resguardo militar. 95

Circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, sobre el pago de las pensiones de los regulares exclaustros, y señalando los registros que la oficina ha de llevar para ello. id. 1

Modelo que han de presentar cada tres meses para el pago de las pensiones de los Religiosos exclaustros. 97

Real orden, mandando quede suprimido el empleo que con el nombre de Secretario de caminos existe en la Provincia de Cuenca. 99

Relacion de donativos hechos para atender á las urgencias de la guerra. id. 1

Real orden, relativa á varias reclamaciones de corporaciones y particulares por cantidades entregadas en la época constitucional fuera del orden regular de contribuir. id. 1

Otra, relativa al juramento que han de prestar los Regentes ministros de las Audiencias y demas jueces inferiores. 100

Partes oficiales recibidos del Excmo. Sr. Capitan General de las provincias del Norte. id. 1

Discurso pronunciado por S. M. la REINA Gobernadora en la Solemne apertura de las Cortes generales del Reino el dia 22 de Marzo de 1836. 103

Real decreto, declarando en estado de redencion todos los censos, imposiciones y cargas de cualquiera especie y naturaleza que pertenezcan á las comunidades de monacales asi de varones como de Religiosas. 104

Real orden, fijando varias aclaraciones sobre la compra de los bienes nacionales. 105

ANUNCIOS.

Administracion de Rentas Reales de la Provincia de Palencia.

Aviso á las Justicias de los pueblos de ella.—El impuesto del Subsidio industrial y de comercio de este año, se cobrará por las Matrículas aprobadas para el próximo pasado de 1835, y el importe del primer semestre se traerá por las Justicias á esta Administracion de mi interino cargo, antes del dia diez del inmediato mes de Mayo; previniendolas que en todo el mes de Octubre, deben presentar para su aprobacion las del año venidero de 1837, con las altas ó bajas que haya habido en el presente. Palencia 18 de Abril de 1836.—C. A. I., Ventura Rubio.—Señor Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Alcaldía de Ampudia.

Sírvase V. insertar en el Boletín oficial lo siguiente: Por el Señor Gobernador civil de esta Provincia, se ha autorizado á esta Villa de Ampudia, para que en uso del privilegio que tiene, continúe la Feria franca desde el 6 al 14 de Setiembre de cada año, y se restablezca el Mercado también franco, los viérnes de cada semana; lo que se anuncia al público para su concurrencia.

Dios guarde á V. muchos años. Ampudia 24 de Marzo de 1836.—Manuel Velasco.—Señor Editor del Boletín oficial de esta Provincia de Palencia.

—En la Villa de Dueñas poblacion de mas de 600 vecinos se encuentra vacante la plaza de Maestro de primeras letras, su dotacion es la de 2750 reales pagados puntualmente del fondo de Propios, que con la retribucion mensual de los niños, puede asegurar el Maestro un diario fijo de 12 rs. y casa donde vivir. Los sujetos que quieran hacer oposicion á dicha plaza dirijirán á el Ayuntamiento sus solicitudes competentemente documentadas, en la inteligencia que el agraciado ha de entrar en posesion de su destino en el dia primero del próximo mes de Junio.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Villerrías, su dotacion consiste en 28 cargas de trigo, y cuatro celemines por cada uno de los que se afeitan en casa, sin contar con dos Eclesiásticos; los aspirantes á dicha plaza, dirijirán sus memoriales al Sr. Pedro Martin, Alcalde Real ordinario de esta Villa de Villerrías francos de correo. Abril 10 de 1836.—Pedro Martin.

—Se halla vacante la plaza de Maestro Herrador de la Villa de Vertavillo, su dotacion consiste en 18 4/10 cargas de trigo, cobradas por el que la sirva, segun el repartimiento que al efecto se forma de las caballerías mayores y menores, respecto del herrage será segun convenio que haga el agraciado, y el Ayuntamiento cuya plaza se proveerá á últimos del corriente mes, y los solicitadores dirijirán sus memoriales francos de porte á el Alcalde Manuel García.